

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 23 de abril de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Rec. n.º 2751/2024**

**SUMARIO:**

**Prescripción del derecho a sancionar.** *Día inicial para computar el plazo de prescripción de la sanción.* En este caso se imputó al contribuyente la infracción por el incumplimiento la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones. La sentencia del Juzgado consideró que, toda vez que el alta de la recurrente en los epígrafes del IAE fue presentada con razón de un inicio de actividad fechada el 1 de diciembre de 2006, y el inicio de las actuaciones inspectoras se le notificó, como queda dicho, el 11 de julio de 2017, en tal fecha, había transcurrido con exceso el plazo legal de prescripción de las infracciones tributarias (cuatro años). La Sala de apelación confirmó la sentencia, pero subrayando la divergencia de criterios sobre la cuestión, indicando que esa misma Sala y Sección se había decantado de forma reciente por considerar que la acción sí estaría prescrita, al fijar el *dies a quo* en el momento de la presentación de la declaración inicial incorrecta y constituyendo no una infracción permanente, sino instantánea de estado. Es sin duda copiosa la jurisprudencia de la Sala sobre la naturaleza y caracterización como infracción permanente o instantánea a efectos del cómputo de plazo de la prescripción, pero ninguna de ellas en materia tributaria, por lo que se impone que la Sala se pronuncie sobre esta cuestión procesal en el concreto ámbito tributario y, específicamente, en lo concerniente a la incidencia que la declaración previa al alta en el epígrafe del gravamen tiene a efectos prescriptivos. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar cuál es el día inicial para computar el plazo de prescripción de la sanción del art. 192 LGT e impuesta como consecuencia de la declaración incorrecta que dio lugar al alta en el epígrafe correspondiente del IAE, bien la fecha de terminación de la infracción o, por el contrario, el coincidente con momento de la presentación de la declaración inicial incorrecta.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 23/04/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2751/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Síguenos en...



R. CASACION núm.: 2751/2024  
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero  
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.  
D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente  
D. Luis María Díez-Picazo Giménez  
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy  
D. Diego Córdoba Castroverde  
D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 23 de abril de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

1.La representación del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada, el 22 de noviembre de 2023, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, que desestimó el recurso de apelación n.º 134/2021, deducido frente a la sentencia de 25 de septiembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Jerez de la Frontera (procedimiento ordinario 487/2019), estimatora del recurso contencioso interpuesto por la sociedad Euro Depot España, S.A.U. contra la resolución del Ayuntamiento de Jerez, de 16 de abril de 2019, desestimatoria del recurso de reposición n.º 39663, formulado frente a la resolución emitida por el Teniente de Alcaldesa Delegado de Economía, Hacienda y Planes Especiales, en el expediente sancionador tributario con número de identificación ADM-JSA-EXSAN-2018/588 y, consecuentemente, contra la liquidación número SIT-2019-00-000053-00-I derivada de tal resolución por importe de 30.391,95 euros.

2.En las presentes actuaciones, la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras se inició con la notificación al recurrente el día 11 de julio de 2017, versando sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) de los ejercicios 2014 a 2017. Se imputó al contribuyente la infracción tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, consistente en incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

La sentencia del Juzgado consideró que, toda vez que el alta de la recurrente en los epígrafes del IAE fue presentada con razón de un inicio de actividad fechada el 1 de diciembre de 2006, y el inicio de las actuaciones inspectoras se le notificó, como queda dicho, el 11 de julio de 2017, en tal fecha, había transcurrido con exceso el plazo legal de prescripción de las infracciones tributarias (cuatro años) establecido en el artículo 189.2 de la LGT.

La Sala de apelación confirmó la sentencia, pero subrayando la divergencia de criterios sobre la cuestión, indicando que esa misma Sala y Sección se había decantado de forma reciente por considerar que la acción sí estaría prescrita, al fijar el *dies a quo* en el momento de la presentación de la declaración inicial incorrecta y constituyendo no una infracción permanente, sino instantánea de estado.

**SEGUNDO.** *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 67.1, 189 y 192 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y, el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia del supuesto contemplado en la letra a) del artículo 88.2.de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3.b) LJCA.

**TERCERO.** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 22 de marzo de 2024, emplazando a las partes, habiendo comparecido el Ayuntamiento de Jerez, representado por el abogado don Ernesto Sanguino Gómez ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, como parte recurrente, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la entidad Euro Depot España, S.A.U., representada por la procuradora doña Marta Fernández del Riego Soto, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

Síguenos en...



**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS****PRIMERO.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

**SEGUNDO.** *Cuestiones en las que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el 90.4 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar cuál es el día inicial para computar el plazo de prescripción de la sanción tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria e imputada como consecuencia de la declaración incorrecta que dio lugar al alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre actividades Económicas, bien la fecha de terminación de la infracción o, por el contrario, el coincidente con momento de la presentación de la declaración inicial incorrecta.*

**TERCERO.** *Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. De las razones que la parte recurrente ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

2. Es sin duda copiosa la jurisprudencia de la Sala sobre la naturaleza y caracterización como infracción permanente o instantánea a efectos del cómputo de plazo de la prescripción [ sentencias de 29 de mayo de 2019 (RCA 1857/2018); de 9 de julio de 2020 (RCA 4700/2019); de 17 de noviembre de 2020 (RCA 5392/2019); y de 8 de febrero de 2021 (RCA 4060/2020)], pero ninguna de ellas en materia tributaria, sino dictadas por la Sección Tercera, por lo que se impone que la Sala se pronuncie sobre esta cuestión procesal en el concreto ámbito tributario y, específicamente, en lo concerniente a la incidencia que la declaración previa al alta en el epígrafe del gravamen tiene a efectos prescriptivos.

3. Esta cuestión presenta además interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la cuestión debatida en la instancia ha sido interpretada por otros órganos jurisdiccionales de manera contradictoria [ artículo 88.2.a) LJCA], citando la parte recurrente una sentencia 34/2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 15 de Barcelona, de 28 de septiembre, cuya razón de decidir en esta cuestión fue la siguiente:

«Como cuestión previa remarcar que, no cabe estimar la pretensión actora de prescripción de la sanción tributaria, por transcurso de los cuatro años ( art 189.2 LGT) desde la presentación de la declaración de inicio de la actividad (221-06) ya que, como bien argumenta la demandada, nos hallamos en presencia de un tributo de carácter periódico, y hasta que no se subsane el/los defecto/s de la citada declaración, los mismos se perpetúan en el tiempo, y es por ello que como quiera que la comunicación de inicio del procedimiento administrativo de comprobación limitada tuvo lugar en fecha 24-11-11, no se había producido el plazo prescriptivo antes dicho, dado que tal actuación administrativa interrumpía la prescripción de los períodos sometidos a regularización.»

4. Por todo ello, se hace conveniente un examen del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión, en aras de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

**CUARTO.** *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir el recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, las cuestiones descritas en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 67.1, 189 y 192 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y, el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).

Y ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**QUINTO.** *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.** *Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA,

Síguenos en...



remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.  
Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1º)** Admitir el recurso de casación 2751/2024, preparado por la representación del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, que desestimó el recurso de apelación nº 134/2021.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: *Determinar cuál es el día inicial para computar el plazo de prescripción de la sanción tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria e impuesta como consecuencia de la declaración incorrecta que dio lugar al alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre actividades Económicas, bien la fecha de terminación de la infracción o, por el contrario, el coincidente con momento de la presentación de la declaración inicial incorrecta.*

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: artículos 67.1, 189 y 192 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y, el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

